



RESOLUCION N. 01358

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 03786 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En operativo de control ambiental del 26 de febrero del 2011, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente, evidenció que el motivo del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, ya que anuncia lo siguiente: “*VENTA DE APARTAMENTOS. (...)*”, a nombre de la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, es necesario precisar que dicha publicidad fue encontrada en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, y con fundamento en él se emitió el Concepto Técnico No. 201101690 del 2 de mayo de 2011.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 3596 del 22 de agosto de 2011**, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo pendón encontrada en la Calle 147 No. 11 – 72/80 de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 6 de septiembre de 2011 a la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 – 4, a través de la señora **ANGELA MONICA CASILIMAS CAMELO** identificada con cédula de ciudadanía No.



52.259.124, en calidad de autorizada por el representante legal el señor **JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183, quedando debidamente ejecutoriado el día 07 de septiembre del 2009, y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 10 de enero del 2012.

Posteriormente, mediante **Auto No. 5363 del 26 de octubre del 2011**, se formuló en el artículo primero a la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo pendón, ubicada en la Calle 147 No. 11 – 72/80 de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, a título de dolo, el siguiente cargo único:

“CARGO UNICO: Haber instalado Elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Pendón en la Calle 147 No. 11-72/80 publicitando actividades no permitidas para este elemento y ubicándolos sobre el amoblamiento urbano (sic), vulnerando presuntamente con esta conducta: El artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000, (...)”.

Este Auto fue notificado personalmente el 27 de diciembre del 2011, a la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 – 4 a través del señor **ALEJANDRO CASILIMAS CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.133.567, en calidad de autorizado por el segundo suplente del representante legal el señor **JAVIER FELIPE CASILIMAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.133.567, quedando debidamente ejecutoriado el día 28 de diciembre del 2011.

En concordancia con el artículo segundo del **Auto No. 00475 del 27 de marzo de 2017**, la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, mediante radicado 2012ER005579 del 11 de enero de 2011, el señor **JAVIER FELIPE CASILIMAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.133.567 y según lo determina su escrito, actuando como segundo suplente del representante legal de la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, calidad que fue acreditada conforme al Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá y que obra en el expediente SDA-08- 2011-1500; presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, en el escrito de descargos, se presenta la siguiente información que a continuación se relaciona:

“(…)”

1. Dada la gran oferta de proyectos de vivienda que se están desarrollando en el barrio cedritos de Bogotá, los cuales en su gran mayoría son promocionados con publicidad exterior visual tipo pendón, se procedió por parte de URAKI CONSTRUCTORA a promocionar por este mismo medio el lanzamiento del proyecto que actualmente se esta (SIC) construyendo en la calle 147 N° 11 — 72/ 80.



2. *El tipo de publicidad instalado para el lanzamiento del proyecto ubicado en la calle 147 NO 11 — 72/80 consistía en dos pendones, uno ubicado en sentido oriente — occidente y otro ubicado en sentido occidente — Oriente del proyecto.*
3. *Una vez recibida la visita por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, donde se nos informaba que los pendones instalados para el lanzamiento del proyecto no estaba (SIC) acorde con la normatividad para este tipo de publicidad, lo cual se desconocía, se procedió a su retiro.*
4. *Actualmente y desde que se efectuó la visita por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE no se ha colocado ningún tipo de publicidad exterior visual en el proyecto ubicado en la calle 147 N°11 – 72 / 80.*
5. *La sociedad URAKI CONSTRUCTORA S.A.S siempre ha sido cumplidora de los deberes y normas distritales, donde la infracción cometida fue de manera involuntaria, no siendo reincidentes en este hecho, lo cual se solicita a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE se tome en consideración para la aplicación de la correspondiente sanción (...)*”.

En este orden, mediante **Auto 00475 del 27 de marzo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad en contra de la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, propietaria de la publicidad tipo pendón encontrada sin cumplir con las características generales de los pendones la cual es colocarlos solo para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, en vía pública como es en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000.

Dentro del precitado Auto, se analizaron los argumentos allegados por la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, sin embargo, en este documento de descargos no se aportaron, ni se solicitaron prácticas de pruebas algunas, por ende, esta Entidad ordeno de oficio las que estimara pertinentes.

Así entonces, esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del **Auto 00475 del 27 de marzo de 2017**, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico No. 201101690 del 02 de mayo de 2011** como medio probatorio, por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

El 07 de julio de 2017 fue notificado personalmente el **Auto 00475 del 27 de marzo de 2017**, a la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, a través del señor **JUAN CARLOS REINA SEDANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.259,



en calidad de autorizado por el Gerente el señor **JUAN FERNANDO CASILIMAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.942.602 quedando debidamente ejecutoriado el día 10 de julio del 2017.

En desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 00475 del 27 de marzo de 2017**, ha de resaltarse que:

1. **El Concepto Técnico No. 201101690 del 02 de mayo de 2011**, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.

2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-1500, emitiendo el **Informe Técnico No. 02768 del 23 de octubre de 2018**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo.

De acuerdo a lo anterior, a través de la **Resolución No. 03786 del 28 de noviembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar responsable ambientalmente a la Sociedad URAKI CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y anunciante de la publicidad tipo Pendón colocado en vía pública como es en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin cumplir con las características generales de los pendones la cual es colocarlos solo para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, infringiendo con ello lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único endilgado, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Como consecuencia de lo anterior, imponer a la Sociedad URAKI CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, la SANCIÓN de MULTA por valor de SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$ 62.043.107).*

(…)”

La **Resolución No. 03786 del 28 de noviembre de 2018**, fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2018 a la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, a través del señor **JHON ARMANDO CORTES FERNÁNDEZ**, identificado



con cédula de ciudadanía No. 1.026.579.703, en calidad de autorizado por el Gerente el señor **JUAN FERNANDO CASILIMAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.942.602.

Mediante radicado No. 2018ER302558 del 19 de diciembre de 2018, la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 03786 del 28 de noviembre de 2018**, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En primera medida plantea el apoderado que la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 – 4, que el hecho infractor fue evidenciado por esta Secretaría el 26 de febrero de 2011 lo cual para el año 2018 ya la facultad sancionatoria había caducado y por lo tanto la Resolución recurrida fue expedido con vicio de incompetencia

Con base a lo anterior solicita reponer el acto administrativo recurrido y declarar que la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 – 4, no está obligada al pago de la sanción impuesta, alegando además, que en el presente procedimiento no se encuentra probado cual es el daño real generado por la mencionada sociedad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



Por su parte, el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.



CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que descendiendo al caso *sub examine*, es importante señalar que esta autoridad ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

En tratándose de las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, la instalación del elemento de publicidad sin contar con registro, se esta en curso en el supuesto de hecho de la norma.

Así entonces, la acción sancionatoria es el poder que tiene el Estado para investigar o sancionar cualquier infracción, la cual en materia ambiental, contenida en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, es de 20 años contados desde la ocurrencia del hecho o infracción.

Por lo tanto, si pasados 20 años desde el hecho generador, sin que el Estado haya ejercido su potestad, éste pierde la oportunidad de este para investigar o sancionar una infracción ambiental y se configuraría la figura jurídica de la caducidad.

Así pues, teniendo claro lo anterior el término de caducidad en **materia ambiental** se empieza a contar desde el momento en que esta autoridad ambiental constata con la visita técnica, la vulneración a la norma, que para el caso en particular, fue el 26 de enero de 2011, es decir, que no han transcurrido 20 años como erróneamente quiere hacer ver la sociedad recurrente y por tal motivo, este proceso sancionatorio se inició y se desarrolló dentro del término establecido por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, se demostró que existió un hecho generador de una sanción por parte de esta Secretaría como quedó evidenciado en el **Concepto Técnico No. 201101690 del 02 de mayo de 2011**, el cual permitió a esta Entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística, y el cual vale decir, no fue cuestionado y/o debatido jurídica y técnicamente por la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 – 4 en el desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental.

Así entonces, los argumentos en los cuales se basa este recurso, son aseveraciones sin fundamento que no cuentan con un medio probatorio que demuestre de manera idónea la propiedad del elemento de publicidad exterior ubicado en la calle 109 No. 18B-31 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C.



De esta manera, ni la declaratoria de caducidad y la reposición del acto recurrido son procedentes, y por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. 03786 del 28 de noviembre de 2018**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2018ER302558 del 19 de diciembre de 2018, por parte de la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 – 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar la **Resolución No. 03786 del 28 de noviembre de 2018** en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 – 4, en la calle 109 No. 18B-31 oficina 501 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente SDA-08-2011-1500.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/04/2019
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/04/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------